Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. G. D. P. (D.) EN AUTOS: "B., J. C. Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. 227/05 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN", Expte. Nro. 388/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte Nro. 33/2006).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto los concursados a fs. 175, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 149/151 que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto.

Se agravia el recurrente a fs. 178 y vta., porque el juez a quo hizo lugar a la revisión solicitada por la actora y declaró verificado el crédito por la suma de $76.409,51 sin que existan nuevos elementos de juicio distintos a los incorporados al pedido de verificación. Indica que la prueba pericial producida en autos, no otorga claridad puesto que la empresa contabiliza sus cobranzas en forma global, registrando la facturación del mes en un asiento global sin que pueda individualizarse la factura que se encuentra registrada dentro de la cuenta Agente del Interior. Respecto de los cheques que fueron entregados para afrontar el pago, algunos fueron rechazados. Respecto de si la certificación contable acompañada es correcta, manifestó que lo es, a pesar de haber sostenido que el asiento era global.

A fs. 181/182 contesta agravios la incidentista. Invoca la aplicación del art. 360 inc. 1 del CPr., por falta de contestación de la demanda del apelante. Sostiene la aplicación del art. 474 del C.COM., por cuanto no habiendo impugnado las facturas el comprador, se presumen cuentas liquidadas.

Señala que en el expediente de Concurso Preventivo los concursados denunciaron un pasivo con los incidentistas de $ 41.468,36 sin intereses, siendo inadmisible toda alegación posterior que importe contradecir los propios actos anteriores.

Señala que la pericia corrobora la pretensión expuesta.

II.- De las constancias del expediente surge que el juez a-quo declaró la admisibilidad del crédito mediante sentencia de fs. 124 del incidente de verificación que corre por cuerda (legajo Nº 105) por la suma de

$17.648,10 –correspondiendo $11.000 a capital y $6.648,10 a intereses-.

La verificación fue peticionada por la suma de $76.409,51, motivando la promoción del presente incidente de revisión.

Expone la recurrente en el escrito de inicio que la deuda reclamada se encuentra probada con la documentación acompañada, consistente en facturas de las que emerge la operatoria de la cuenta corriente mercantil – débitos y créditos efectuados, cheques entregados y saldos generados-.

Asimismo señala que los propios concursados denunciaron una deuda con su parte de $ 41.568,36 sin calcular intereses.

Del expediente Nro.1285/05 (legajo Nro. 105) surge que la impugnación por parte de los concursados, que fuera rechazada por el sentenciante, se fundó en que la sola descripción de las cuentas no acreditaban fehacientemente la real cuantificación de los importes impagos porque existía una importante actividad posterior al envío de las publicaciones en orden a su devolución para luego establecer mediante conciliación de saldos el quantum a pagar. Desconocieron que las facturas que se le reclaman le fueran remitidas y señalaron que la certificación contable acompañada carecía de toda eficacia al no contar con la legalización pertinente por parte del Consejo Profesional respectivo.

Por su parte, la sindicatura sobre la base de la difícil interpretación de las facturas, la falta de aceptación de las mismas, y de los remitos o guías y frente a la existencia de un reclamo judicial por dos cheques rechazados por un total de $11.000 aconsejó la verificación de las sumas dadas en cheques con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación.

Volviendo a las presentes actuaciones, corrido el traslado de ley, los concursados no contestan. La sindicatura mantiene la opinión que vertiera en el informe individual.

Se produce la prueba pericial contable sobre los libros de la actora (ver fs. 85/132). A fs. 81 produce informe la perito contadora designada para producir la prueba requerida sobre los libros de los concursados, sin que responda a los puntos solicitados. Corridos los traslados de ley de las pertinentes pericias, nada objetaron las partes.

El juez, sobre la base del dictamen pericial producido sobre

los libros de la actora, admite el pedido.

III.- De la lectura del memorial, se advierte que el agravio central de la recurrente gira en torno a la pericia contable producida en autos.

En tal sentido, corresponde señalar que la apelación así sustentada carece de atendibilidad, pues, es sabido que si la parte no formuló observaciones a la pericia contable, ni pidió explicaciones en las oportunidades previstas (art. 477 del CPr. Ley XIII- Nro. 5), tal omisión no puede subsanarse bajo la apariencia de criticar al fallo en ocasión de expresar agravios (CNCom, Sala B, 14/4/87 “Instituto Coop. De Seguros c. Unión de Empleados de Justicia de la Nación- LL 1987-D-577; en igual sentido CNCiv, Sala G, 28/6/91 “Ceruti, Roberto M. c. Morixe, Guillermo LL 1992-A-91, DJ 1992-1-557; íd, sala H, 13/4/2006 “Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra” LL 2000-E-885; íd. Sala K, 30/8/95 “Montagna, Mónica N. c. González Barrios, Eduardo M.” DJ 1996-1-644).

No obstante y a mayor argumento, cabe señalar que la pericia si bien informa que la facturación se registra en asientos globales mensuales, luego, las individualiza, indicando que se registran en planillas numeradas que el perito especifica.

Asimismo y con tal pericia se tiene por cumplida la certificación contable que de manera ineficaz, fuera presentada al tiempo de la verificación, sin la correspondiente legalización y certificación del colegio profesional al cual se hallara inscripto el contador público que la suscribiera –ver fs.28- y dirime la controversia, frente a la falta de prueba en contrario, al sostener que las facturas detalladas en la demanda se encontraban debidamente registradas en los libros de la actora, de los que surgía un saldo insoluto y la ausencia de constancias de pago o de créditos a favor de la demandada.

Se demuestra así la inconsistencia del argumento esgrimido en el sentido que no resulta acreditada fehacientemente la existencia de la deuda sin que desvirtúe en su memorial la incidencia que cabe asignar al resultado de la prueba pericial contable conforme se dijera.

Concluir de otra forma, exigiendo además de la pericia contable, documentación respaldatoria de los asientos contables de los libros de

comercio no constituye una interpretación razonable de los arts. 43, 44 y 63 del Cód. Com., porque desnaturaliza el principio legal sobre la eficacia probatoria entre comerciantes, contradice lo prescripto por el art. 26 inc. 1º y otorga mayor importancia a las facturas o a los remitos que a los libros (CNCom, Sala B in re: "Jurado, Jorge E. c. La Casa de los Perfiles SRL s/ sumario", del 13/10/99; S.C.B.A. in re: "Compañía Argentina de Cemento Portland SA c. Onorato, Juan y otro s/ cobro de pesos", del 21/9/1984; CNCom., Sala A, in re: "Revista Veta Madera para Todos c. Alitalia Líneas Aéreas Italianas", del 28/8/97 cit. en LLBA 2003,497).

Recuérdese que el Código de Comercio, le confiere a los comerciantes inscriptos el privilegio de que sus libros merezcan fe, y hagan prueba en favor de su propietario si son regularmente llevados. No surgiendo de la prueba colectada que los libros de los concursados sean llevados en legal forma, adquieren plena confianza los libros examinados por el perito actuante.

Por último, de las constancias de fs. 5 y 7 del expediente del concurso preventivo, surge efectivamente la denuncia del pasivo respecto de los aquí actores "D. sa" en la suma de $41.568,36 a pesar que en el informe individual, la Sra. S señaló que no hay "importe denunciado" (ver fs. 1 Expte. Nro. 1285/05.

Ante tales consideraciones, corresponde rechazar los agravios expresados y confirmar la resolución de fs.149/151.

IV.- Atento como se resuelve, corresponde imponer las costas a los concursados apelantes vencidos. Ello con fundamento en que si bien ninguna norma prevé la imposición de costas a cargo del deudor concursado o del fallido, ni a cargo del activo del concurso (CNC, Sala D, 13/12/90, TecnoPint S.A., JA 1991-II-117), existen pautas morigeradoras tales como el entorpecimiento de la satisfacción del crédito (CNCom, Sala C, 10-3-86, Rangua S.A. s/concurso, JA, 1986 -IV-síntesis) o cuando hay oposición y es desechada (CC C, Rosario, Sala I 16-3-88, Banco de la Empresa, inédito, citas de Edgar José Bacarat, "Costas y Honorarios en el Procedimiento Concursal-Ley 24.522", ps. 79 y 80, Ed. Juris., Rosario, Santa Fe, 2000. Comp. Múltiple Villa María cit. por Di Tullio Teoría y

práctica de la verificación de créditos p. 98 ict. Por Casadio Mar-tinez, “Insinuación al pasivo concursal”, Ed. Astrea, 2da. ed. Bs. As. 2007 p. 342).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria y en un todo de acuerdo a la disposición del art. 287 de la Ley 24.522, debiendo tomarse como base regulatoria el plus declarado admisible y por el que se inició el presente incidente, esto es la suma de $58.761,41 (Conf. Rivera, Roitman, Vitolo “Ley de concursos y quiebras” p. 424).

Sin que corresponda regular honorarios al sindico por el trabajo desplegado en la revisión toda vez que el concurso resulta condenado en costas (arg. 266 y 267 ley 24.522 y jurisprudencia prevalente cit. por Miguel Raspall y Rubén Medici “Verificación de créditos p. 417 Ed. Juris Bs. As. 2000).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 175 y confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 112/2009 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a los concursados conforme considerando respectivo. Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de pesos tres mil setecientos ($3.700) y los del Dr. E. J. C. en la suma de pesos dos mil cuatrocientos ($2.400).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS